

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario é Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellas devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del romatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo con, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Fascetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, en octavas de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 17 Julio 1918).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad CIRCULAR

Siendo numerosas las comunicaciones que llegan á esta Inspección en demanda de que se aclare si los Tribunales constituidos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Junio último para juzgar las oposiciones á Médicos del servicio de la prostitución, han de ser distintos ó los mismos para las capitales y poblaciones de la provincia que organizan dicho servicio, y además que se indiquen los fondos que han de servir para abonar las dietas de los individuos que compongan dicho Tribunal,

Esta Inspección general se ha servido disponer:

1.º Que las oposiciones para proveer las plazas de Médicos del servicio de la prostitución se realizarán en la capital de la provincia, tanto para las de ésta como para las de las demás poblaciones:

2.º El Tribunal será el mismo para todas ellas, pero los ejercicios serán independientes en cada una.

3.º Las dietas devengadas por los Jueces se abonarán con los derechos de inscripción que las Juntas señalen á los opositores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1918.—El Inspector general, Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(«Gaceta» 16 Julio 1918).

Audiencia Territorial de Sevilla

Circular núm. 2.348

En la Gaceta de Madrid del día 7 del actual aparece inserta la siguiente circular del Tribunal Supremo:

«Ilmo. Sr.: Próxima la época en que por ministerio de la ley habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovación de la mitad de los cargos de Jueces municipales, correspondiéndoles cesar á los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de gobierno de este Tribunal recordar á las de las Audiencias territoriales que, asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados á sustituir á los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma, que contrarían su espíritu, y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir

reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo.

»De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos; la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que si no aumentan, cuando menos no disminuyen en la proporción que era de esperar, á medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia establecida por esta Sala desde que la ley rige, en cuanto se refiere á la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular que en la última renovación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1918-1921 se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

»Nada procede advertir en cuanto al artículo 1.º de la Ley; y respecto del 2.º está rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los periodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquellos á quienes correspondía cesar en los mismos, que no necesita aclaración alguna.

»Únicamente pudiera suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos; y aunque la ley habla de renovación de cargos, no existe en la misma precepto alguno que impida la reelección, á diferencia de lo que acontece con los Adjuntos respecto de los que el artículo 11, en su número 1.º, expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo ó otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más: si alguna duda cupiese en cuanto á la verdadera inteligencia del

texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado al discutir la Ley, rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual á aquel por el que hubiera desempeñado el cargo. La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretación que, tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada á los casos que expresamente señala la Ley.

»El orden de preferencia ó categorías que establece el artículo 3.º para ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales ó Suplente de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la Carrera judicial, excedentes voluntarios, sólo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aun en el caso de tratarse de categoría superior á la que el funcionario excedente tenía al ejercitarlo anteriormente, no prevalecerá dicho derecho si al solicitar el ingreso en la Carrera judicial fuere manifestado que lo era, no para continuar en ella sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

»Es también conveniente advertir que al equiparar la Ley los Abogados que hayan ejercido la profesión ó servido cargos de Jueces ó Fiscales municipales ó Suplentes de los mismos á los que tengan aprobados los ejercicios de oposición á la Carrera judicial, se refiere á los que lo hayan sido en todos los que integran aquella, siquiera no hayan obtenido plaza

por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieron de proveerse.

»Sólo tiene el carácter de títulos académicos ó profesionales, á los efectos de la preferencia que establece el número 4.º artículo 3.º de la Ley, los expedidos por el Estado ó por los Establecimientos oficiales de enseñanza legalmente autorizados para expedirlos, así como los Reales despachos de los Jefes y Oficiales del Ejército precedentes de Academias.

»Dispone el artículo 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio; y que las Salas que hacen los nombramientos, si estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarlas; y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aque-la á este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas, huyendo de apreciaciones de carácter vago, general ó indeterminado, que no vayan acompañadas de hechos concretos merecedores del juicio ó apreciación que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

»El número 2.º del artículo 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes á los cargos de Jueces ó Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias los comprobantes de sus condiciones y méritos.

»Debe, por tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos; debiendo entenderse, por consiguiente que todo documento ó comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considere como no presentado, acordándose su devolución á los interesados.

»Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determinan la ley del timbre y el Reglamento dictado para su ejecución, los que no lo estuvieren.

»Los que acrediten las circunstancias que exige la Ley para desempeñar el cargo, así como los que justifiquen méritos ó servicios, ó circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por autoridades ó funcionario competente, revestidos de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tenga el carácter de auténticos.

»La posesión de títulos académicos ó profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten les han sido expedido, ó cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos, ó por medio de testimonio Notarial de los mismos.

»No surtirán efecto alguno las copias simples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

»Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de

dicho artículo, deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas, sin que se admitan ni surtan efecto los á ese fin presentados posteriormente al apelar.

»Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta ó completarla la eleven ó completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el número 5.º del artículo citado, pues faltando en este caso la publicidad que la ley no exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos, al recurrir contra los mismos.

»Los Jueces de primera instancia, al elevar estas propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas reúnen las condiciones que la Ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

»Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el número 4.º del mismo artículo 5.º

»Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el número 3.º deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos á los Jueces de primera instancia respectivos para que estos practiquen gubernativa ó reservadamente las indagaciones que estimen necesarias para completar las informaciones.

»Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas, que la Ley no exige, una para el cargo de Juez ó Fiscal y otra para el de suplente.

»La propuesta debe ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario ó suplente, ya que la Ley al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento tampoco distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta, teniendo en cuenta las categorías y preferencias que establece la Ley.

»Las apelaciones á tener de lo preceptuado en el número 8.º del propio art. 5.º habrán de presentarse precisamente en la Secretaría de Gobierno de las respectivas Audiencias territoriales, y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece, debiendo ir acompañadas, además del escrito de apelación para ante la Sala de gobierno de este Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audiencia á fin de que dentro de los diez días siguientes según dispone el número 9.º, eleve á este Tribunal todos los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiere.

»Determina el art. 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en esta, con los plazos indicados, aunque sin sujeción á las fechas que expresan las reglas precedentes y al hacer aplicación de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene

señalar. Refiérese la primera al plazo que habrá que señalarse para solicitar las vacantes de renovación extraordinaria, á contar desde el anuncio de las mismas en el BOLETIN OFICIAL.

»Tratándose de renovación ordinaria, el art. 5.º en su número 2.º, dispone: que éstas habrán de solicitarse antes del 15 de Agosto, que precede á una renovación, es decir, que no señala un plazo determinado de días, y al únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base, para todos conocida, de los cargos que, automáticamente y por ministerio de la Ley, corresponde proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquella por lo mismo no exige.

»Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncien. La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias territoriales y sancionada por esta Sala de gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL respectivo.

»Podiera ofrecer alguna duda el plazo para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ello los que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de Diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL.

»Las incompatibilidades que establece el art. 8.º no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñen cargos ó ejercen profesiones incompatibles con las de Jueces ó Fiscales municipales renuncien á aquellos dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento de Juez ó Fiscal, ya sea propietario ó suplente, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 9.º

»El expediente de separación de Jueces ó Fiscales á que se refiere el art. 10 exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme á lo dispuesto en el art. 226 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se dé vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos; siendo práctica viciosa de algunas Audiencias, que debe desecharse, el proceder inmediatamente á la provisión de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación, sin esperar que éstos sean firmes.

»Mención especial merece el art. 11, referente al nombramiento de Adjunto. En el tiempo que lleva rigiendo la ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas á que dicho artículo se refiere. Se ha dado el caso, realmente escandaloso, de que en varias importantes capitales figuren algunos individuos como adjuntos en dos ó en tres y hasta en la casi totalidad de los dis-

tritos, desempeñando alguno á la vez el cargo de Fiscal en otro.

»Para nada se tiene en cuenta tampoco las más de las veces, ni las preferencias ni las incompatibilidades, que establece la Ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo, no poco al desprestigio del mismo; rebajándole á la infima con lición de un verdadero oficio de asalariado. Es, por lo tanto, de urgente necesidad que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales se extirpe el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propone el legislador al instituirle.

»Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos.

»Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el período correspondiente, y, finalmente, el informe del Juez de primera instancia, que deberá ser individual y por separado para cada solicitante; no comprendiéndolos á todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbran á hacer. Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez ó Fiscal, propietario y suplente, que se encabezará con la propuesta del Juez, y á continuación certificación literal del acuerdo de la Sala y de los votos particulares, si los hubiere.

»Por último se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación, conteniendo el escrito dirigido á la Sala de gobierno de la Audiencia con las diligencias subsiguientes, y, separadamente la comunicación elevando el expediente á este Tribunal, acompañada del escrito de apelación dirigido á la Sala de Gobierno del mismo.

»Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la correspondiente carpeta cada uno, con epígrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

»En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos presidentes de las Audiencias territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación, por orden alfabético de términos municipales del territorio, de los nombramientos acordados; y también darán cuenta de todos los que acuerden en casos de renovación extraordinaria.

»De esta circular que se publicará en la «Gaceta de Madrid», los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á las Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándola á los Jueces de primera instancia del territorio para que la tengan en cuenta acordando á la vez su inserción en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1918.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno y de orden del excelentísimo señor Presidente, el Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

»Ilmo. Sr. Pregidante de la Audiencia Territorial de.....»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia comunico á V. S. para que tenga en cuenta lo dispuesto en dicha circular, participando á esta Presidencia haber quedado enterado de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 11 de Julio de 1918.—José Franchy y Roca.
Señor Juez de primera instancia de.....

Núm. 2.358

Relación de las causas declaradas inútiles por la Junta de expurgo [de legajos del Archivo de esta Audiencia] en sesión de 24 de Mayo de 1918 que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911 á fin de que los que fueron parte ó sus herederos puedan recurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la misma Audiencia en el término de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio:

Del Juzgado de Córdoba y año 1879:
Rollo núm. 33.270, por hurto, contra José Murcia González.

33.280, por coacción, contra José Martínez Avila.

33.295, por uso de nombre supuesto, contra Francisco Dionisio Escalada.

33.472, por robo, sin procesado.

33.484, por estafa, idem.

33.541, por lesiones, idem.

33.578, por muerte, idem.

33.708, por incendio, idem.

33.709, por lesiones, contra Rafael José Acosta Perres.

33.864, por lesiones, contra Rafael Salmeral Sanchez.

33.872, por hurto, contra Juan Manchado González.

33.926, por lesiones, sin procesado.

33.932, por muerte, idem.

33.939, por disparo, contra Rafael Telesforo Expósito.

Del mismo Juzgado y año 1878:
Rollo núm. 31.990, por muerte, sin procesado.

32.010, por hurto, contra José Rodríguez Dieguez.

32.013, por lesiones, contra Francisco González y González.

32.028, por hurto, sin procesado.

32.152, por estafa, contra Manuel Gómez Raiz.

32.153, por lesiones, sin procesado.

32.154, por estafa, contra Manuel Mata Centeno.

32.155, por hurto, contra Juan de Dios Rodríguez.

32.264, por hurto, contra José Quincallero.

32.321, por insultos, contra Rafael Basilda Toro.

32.443, por juegos prohibidos, contra Francisco Lobano y otros.

32.444, por hurto, contra Juan Luque Povedano.

32.557, por hurto, contra Rafael González Darillo.

32.561, por lesiones, contra Rafael Salinas González.

32.574, contra Rafaela Enriquez Luque.

32.771, por lesiones, contra Julián Fernández Vacas.

32.772, por lesiones, contra Francisco Macías Maria.

32.829, por hurto, contra Francisco Adán Martínez y otro.

32.919, por lesiones, contra Manuel Sanz Illanes.

32.947, por estafa, contra José Lara Carrión.

32.949, por hurto, contra José Casas Baena.

32.137, por lesiones, contra Mariano Acebedo y otro.

33.197, por lesiones, contra Emiliano Navajas.

32.157, por lesiones, sin procesado.

32.263, idem, idem.

32.573, idem, idem.

32.139, idem, idem.

32.440, por incendio, idem.

32.323, por aborto, idem.

32.627, por hurto, idem.

33.037, idem, idem.

33.038, idem, idem.

32.556, por muerte, idem.

32.912, idem, idem.

Del Juzgado de Baena y año 1879:
Rollo núm. 33.512, por hurto, contra Luis González Quezada.

33.668, por lesiones, contra Francisco Hurtado Diaz.

Del Juzgado de Cabra y año 1879:
Rollo núm. 33.597, por abusos deshonrosos, contra Rodrigo Vivas.

33.840, por lesiones, contra José Cruz López.

Del Juzgado de Castro del Río y año 1878:
Rollo núm. 33.040, por incendio, contra Antonio Bello Villatoro.

32.946, por hurto, contra José Expósito.

Del mismo Juzgado y año 1879:
Rollo núm. 34.092, por desaparición, sin procesado.

34.411, por lesiones, contra Isabel Herencia Romero.

34.413, por hurto, contra Antonio Moreno Reyes.

34.619, por lesiones, contra Rafael Castro Gómez.

Del mismo Juzgado y año 1880:
Rollo núm. 34.803, por lesiones, contra Cristóbal Fernández Molinero.

35.115, por lesiones, sin procesado.

35.437, por robo, idem.

Del Juzgado de Montero y año 1878:
Rollo núm. 32.166, por hurto, contra Andrés Mérida Zirza.

32.167, por hurto, contra Ildefonso García Fernandez.

32.168, por hurto, contra José Torre Martínez.

32.378, por lesiones, contra José Sanchez García.

32.454, por lesiones, contra Juan García Pavón.

Sevilla 18 de Julio de 1918 —El Secretario de la Junta, José Franchy y Roca—
V.º B.º: El Presidente de la Audiencia, Guerrero.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.403

Lista definitiva y generales de los Jueces del partido judicial de esta capital, para el próximo año de 1919:

Cabezas de familia

- D. Antonio Pérez Ballo
Antonio Casti Giménez
Cándido Serrano Marillo
Faustino Martínez Pérez
Juan Alonso Martín
Juan Navarro León
Juan Ramón Casilla Samariego
Francisco Rodríguez León
Juan García Ronda
José Molina Sánchez
José Ruiz de la Cruz
José Pérez Incognito
José I. de Guevara y Enriquez
José Alvarino Criado
Lorenzo Díaz Yuste
Manuel Campañas Ruiz
Manuel Zaragoza del Valle
Mauricio Pérez Almenara
Nemesio García de Blas
Pedro López Muñoz
Pedro Armenta López
Rafael Aroca Raya
Rafael Rodríguez Ruiz
Rafael Ruiz López
Recaredo Infante García
Ricardo Rodríguez Luque
José Sanchez Galvez
José Fernandez de Villalta
Antonio Ramirez Aranda
Enrique de Larriua Villar
Fernando Navas Garzón
Fernando Barbudo Sanz
José Arellano Escobar
Juan Rabio Gonzalez
Manuel Cejudo Rodriguez
Rafael Conrotte Barbero
Rafael García Ruiz
Rafael Cañueso Aroca
Antonio Ramirez Lopez
Antonio Zalmeral Aroca
Antonio Yuste Anchelerga
Cristino Martínez Mescano
José Carreño Navarro
José Perez Santiago
Juan Gomez Rueda
Leopoldo Estrella Perez
Rafael Moya Sanchez
Rafael Ordoñez Barca
Salvador Bueno Moreno
Angel Yusta Anchelerga
Antonio Miguez Ruiz
Emilio Garrido Ojalla
Emilio Polvorosa Montilla
Francisco Fernandez Montoro
Ildefonso Laguna Cuesta
José Fernandez Eariquez
José Martinez García
Manuel Tavera Awo
Pedro Fernandez Parra
Pedro Izardo Gonzalez
Rafael Leiva Blanco
Rafael Moreno Valera
Ricardo Gimenez Gomez

- D. José Arjona Luque
Enrique Aguilar Luch
Alfonso Tirado Ruiz
Alejandro Morán Lopez
Agustín Breña Martín
Antonio Baena María
Antonio Moyano Nieva
Antonio Jurado Gimenez
Antonio Gimenez Lara
Antonio Alcántara Lopez
Antonio Salmeral Peralta
Bernabé Hernández Linares
Diego Lopez Lopido
Enrique Barranco Luna
Enrique Madoño Díaz
Enrique Viguera Zurbano
Eugenio Edaguna Moyano
Eduardo Salcines Espinosa
Francisco Lucena Clavellina
Francisco Vargas Machuca
Francisco Herrera G. Bolaños
Francisco Millán García
Francisco Lama Campos
Francisco Lama Martínez
Fernando Herrera García
Juan Morales Tarifa
Juan Ramón Almirán
Juan Ruiz Romero
Juan Ponce Medina
Julio Perisñez Alonso
José Lara Alvarez
José Yun Cabrera
José Lozada Rodriguez
José Serrano Lesmes
José Malleja Malleja
José Lucena Luque
José Gasparre Gallego
Joaquín Castilla Palacion
Leopoldo Lara Casas
Luis Cruz Muñoz
Luis Almeida Henes
Mateo Fernandez Prieto
Miguel Marquez Garcia
Miguel Cano Gutierrez
Manuel Moreno Roldán
Manuel María del Pino
Manuel Jimenez Parra
Manuel Garcia Diaz
Manuel Lopez Morillo
Manuel del Cerro Tapia
Manuel Carmona Luque
Manuel Lama Perez
Manuel de Rueda Torralbo
Rafael Aranda del Espino
Rafael Jurado Peña
Rafael Morales Daza
Rafael Luque Montero
Rafael Cerraliza Pedraza
Rafael Pavón Hernandez
Rafael Almirán Triviño
Rafael Garrido Pino
Rafael Muñoz Rodriguez
Rafael de Rojas Diaz
Rafael Villón Mohedano
Rafael Bojollo Sandell
Rafael Navarro Fernandez
Rafael Ruiz Bairco
Francisco Herencia Moreno
Simón Centeno Santos
Tomás Perceel Hernandez
Antonio Valero Infante
Juan Calvo Sepúlveda
Gabriel Calvo Perez
Antonio Csivo Perez
Fermín Caballero Pedraza
Rafael Delgado Rojo
Leoncio Dueñas Riesgo
Francisco Fidel Eucobar Carretero
Juan Gomez Navarro
Bernardo Gonzalez Rodriguez
Pedro Gonzalez Padilla

D. Miguel Ruiz Ruiz
 Bartolomé Barrios García
 Francisco Barrios Barrios
 Diego Rodríguez Savariego
 Francisco Izquierdo Alcalde
 Juan Bajo Luque
 Capacidades

D. Angel Baena Iribarren
 Antonio Lopez Sanchez
 Antonio Obregón Gonzalez
 Arcadio Rodríguez Camacho
 Antonio Dávila Leal
 Eduardo Vazallo Dorroncero
 Emilio Urbano Estrada
 Carlos Herrera Sanchez
 Joaquín Pérez Cantueso
 José Moreno Vargas Machuca
 José Pereira Porcel
 José María Ramírez Carrillo
 Joaquín yir de Lara
 Francisco Laguna Cañadas
 José Pascual Ceballos
 José Guzmán Sanchez de Toro
 Gabriel Bellido Luque
 Luis Ramos Mesa
 Francisco Salinas Dieguez
 Miguel Lopez Mora
 Marcial Bellido Luque
 Rafael de Luque Quirce
 Rafael Torres de la Barrera
 Ramón Ceballos Castiñeira
 Ramón García Suarez
 Ramón Villalobos Cops
 Ricardo Alfaro Manry
 José de Toro Castillo
 Angel Vasconi Lara
 Angel Toscano Gonzalez
 Antonio Luna Carrión
 Antonio Ortiz Gonzalez
 Armando Lacalle Castro
 Atanasio Saiz de la Torre
 Benito Enriquez Medina
 Carlos Quero Goldoni
 Carlos Castiñeira Beloix
 Dionisio Trivill García
 Domingo Esparza La a
 Eduardo García Melina
 Enrique de la Cerda Vazquez
 Enrique Diaz Hordaza
 Fernando Marín Fernandez
 Fernando Quero Gordoni
 Francisco Merino Castejón
 Francisco Melina Albendín
 Gregorio Perea Crespo
 Juan Anstria Carrión
 Joaquín Ruiz Martia
 José García Tamayo
 José Pérez Cantueso
 José Toro Castillo
 José Lopez Rodriguez
 Juan Serrano Lopez
 Luis Benito Perez
 Marcos Maya Garza
 Manuel Ortiz Egea
 Manuel Rodriguez Moreno
 Mariano Jimenez Lopez
 Miguel Galeote Poyedano
 Rafael Fernández Jiménez
 Rafael Rojano Tamajón
 Rafael Martín Merlo
 Rafael Leon Avilés
 Rafael Carrillo Tiscar
 Ramon Alfaro Lajier
 Manuel Marillo Romero
 Idefonso Gonzalez Padilla
 Guzmán Cabero Marquez
 Miguel Torres García
 Sebastián Pedrajas Sabariego
 José Romero Terralbo
 Antonio Guerrero Escribano

D. Vareliano Ayala Cruzado
 Antonio García Castro
 Córdoba 17 de Julio 1918.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, José Villalba.

JUZGADOS

LUCENA.—Núm. 2.379

Cédula de notificación

En la causa seguida en este Juzgado y Secretaría de mi cargo por el delito de insultos y amenazas á un agente de la autoridad contra Joaquina Osuna Sanchez, natural y vecina de esta ciudad, de veintitrés años de edad, se ha dictado sentencia por la Audiencia provincial de Córdoba en veintea y tres de Abril último, declarada firme en treinta de dicho mes, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: que debemos absolver y absolvemos libremente por falta de prueba á la procesada Joaquina Osuna Sanchez del delito de insultos y amenazas á un agente de la autoridad de que viene acusada y aprobamos por sus propios fundamentos el auto de insolvencia de la procesada que dictó y consulta el Juez de instrucción en el ramo correspondiente, declarando de oficio las costas procesales. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Villalba.—Alfonso Moreno.—Juan de Dios C. Romero.»

Acordada la notificación de la transcrita parte dispositiva de sentencia á la Joaquina Osuna Sanchez y no habiendo sido encontrada en su domicilio é ignorándose su actual paradero, se publica la presente cédula de notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para los fines legales precedentes.

Lucena ocho de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, Pedro Romero.

Núm. 2.388

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo—Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades é individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos de una mula de cuatro años, alzada un metro cuarenta y siete centímetros, castaña clara, raza española, con hierros de La Mundial, El Fénix Agrícola y La Agrícola Española, hocibragada, propia de Francisco Espejo Valenzuela, que desapareció en la madrugada del catorce del actual, de terrenos del cortijo denominado de Marcelo, en este término, donde pastaba.

Dado en Lucena á diez y seis Julio de mil novecientos diez y ocho.—José Eguilaz.—El Secretario, Pedro Romero.

CABRA.—Núm. 2.391

Don Agnatín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas á Domingo Ruiz Gámiz el día doce del actual, del sitio nombrado Cerro Molinero, de este término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á quince de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas de las caballerías

Una mula de siete años, alzada 1'52, castaña y raza española.

Un mulo capén, castaño oscuro, de cuatro años y alzada 1'34.

Otro mulo de cinco años, alzada 1'50, castaño oscuro.

Todas con el hierro del Fénix Agrícola V. número 12, en la nalga derecha.

POSADAS.—Núm. 2.386

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día siete del actual, del término de Fuente Palmera, á don Emilio Gamero Cerezo, de aquellos vecinos; y caso de ser habida sea puesta disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á quince de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una yegua de siete años, 1'47 de alzada, castaña, laner blanco en los costillares y nalga derecha y el hierro de El Fénix Agrícola, V. número 4, nalga izquierda.

VILLA DEL RIO.—Núm. 2.382

Don Manuel Polo Berrego, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, por haber hecho renuncia de la misma don Antonio Salido Gutierrez que la venia desempeñando, y la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán acompañar con la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere, ó otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de mil cuatrocientos catorce vecinos y el Secretario percibe próximamente el año, de quinientas á seiscientas pesetas como máximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villa del Rio trece de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Manuel Polo.—P. S. M.: Los Hombrés buenos, Antonio Lora y Benedicto Torralba.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 170 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 64 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.345

RUIZ LIBRERO, Domingo, de veinte y dos años de edad en la actualidad, de estado soltero, de oficio hertelano, sin instrucción, hijo de Domingo y de Constante, natural y vecino de Sevilla á su calle Imágenes ó Imagen, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, rematado en causa por estafa; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Posadas dentro del término de diez días, con objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia Provincial de Córdoba en méritos de la presentada causa.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Pas de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientoes y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Esportilla, 6